

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-14 de febrero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00025-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARCELINA TONCEL DE ROSADO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00025-00.

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y confrontada con las disposiciones procedimentales laborales se omite el cumplimiento de las siguientes:

a) El numeral tercero de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener **“el domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**. En consecuencia, con lo dicho, se observa que en el acápite de notificaciones solo se indican las direcciones electrónicas de las partes y solo la física de la demandante, no obstante, las modificaciones procedimentales en el trámite de los procesos agilizan la notificación a través de medios digitales, ello no es óbice para incluir la física; por lo tanto, se deberá aportar la dirección física de notificación del apoderado y de los demandados.

b) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero *señala “la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, con base a lo anterior se percata esta funcionaria la convención colectiva que se aporta, en su última hoja es ilegible, está borrosa, folios, por lo que se deberán aportar nuevamente. También se dejó de aportar la convención colectiva de 1985, que contiene la norma de las pretensiones solicitadas.

c) En el presenta caso se pretende el pago de uno beneficios convencionales como pensionada a cargo de la Electrificadora del Caribe quien sustituyo patronalmente a Electromagdalena.

No obstante, dada la entrada en liquidación de la demandada, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 042 de fecha 16 de enero de 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8° al título 9° de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.” y le otorgó al **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. -FONECA-**, administrado por la

FIDUPREVISORA como vocera, la asunción de unos pasivos de la demandada.

La referida norma con rango de ley decretó:

1. **Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. - FONECA** de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P.

2. Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:

3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.

4. **Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.**

5. **Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.**

6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

7. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en relación con las controversias de tipo pensional

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en mención se hace necesario que FIDUPREVISORA se integre en los hechos, las pretensiones y el poder, así como también deberá enviarle la demanda, conforme lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

d) Al revisar el acápite de los hechos, encuentra este Despacho que no hay ninguna mención a la forma en que se produjo el nacimiento del

derecho, a partir de cuándo; ello porque narración de los aspectos que la litigante consideró relevantes solo hace referencia a la sustitución patronal entre Electricaribe SA ESP y Electromag SA ESP, la existencia de convenciones colectivas, la consagración de un beneficio convencional en favor de trabajadores activos, la extensión de éste a sus pensionados y su supresión del mismo; empero, las peticiones contienen otros datos cuya declaración se invoca.

Lo anterior, contradice el postulado 25-7 del CPTSS, según el cual es necesario exponer los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, luego el libelo adolece de claridad y este capítulo deberá ser reformulado incluyéndolos.

e) La Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Observa el despacho que, no se envió conforme lo ordena la norma anterior, correo electrónico con la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que deberá corregir la deficiencia señalada enviando la demanda o aportando las certificaciones de envío a la demandada faltante.

f) El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que efectuar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9fc0bc7a107b2a66ef056ad8c3959b3516fac82aad6734f3176f5b52e4ea**

Documento generado en 15/02/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>